



Recibido en  
la Cartera.  
8/ agosto/03  
10:00 am  
*[Signature]*

7 de agosto de 2003

Honorable Eudaldo Báez Galib  
Honorable Carlos M. Hernández López  
Presidentes  
Comisión Conjunta Permanente Para la Revisión  
y Reforma del Código Civil de Puerto Rico  
Senado de Puerto Rico  
PO Box 9023431  
San Juan, PR 00902-3431

Estimados legisladores Báez Galib y Hernández López:

**Re: Borrador del Libro Tercero (Derechos Reales) del Código Civil de Puerto Rico Revisado**

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) comparece en respuesta a su solicitud de comentarios con relación al documento de referencia.

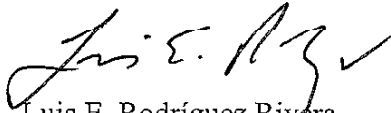
Le ofrecemos nuestros comentarios sobre aquellas materias vinculadas a las facultades delegadas al DRNA por las leyes que administra esta agencia. Luego de un examen del documento de referencia, concluimos que tales materias están contenidas en los siguientes artículos: 40 (Posesión de animales fieros y domésticos); 52 (Derechos de caza y pesca); Artículo 60 (Objetos arrojados al mar y a las playas); 62 (Accesión fluvial); 103 (Restricciones legales de la propiedad); 106 (Árboles y ramas que amenacen caerse); 109 (Aguas que descienden naturalmente de predios superiores); 110 (Obras defensivas para contener el agua); 111 (Remoción de materias que impiden el curso de las aguas); 118-121 (Siembra y remoción de árboles y corte de ramas y raíces); 183 (Derechos sobre aguas); 184 (Derechos sobre minerales e hidrocarburos); y 286 (Servidumbre de acueducto).

El DRNA expresa su conformidad con el contenido de los artículos 40, 52, 60, 62, 103, 109, 118-121 y 184. En el caso del Artículo 106, recomendamos que se incluya una advertencia en el sentido de que las medidas para resolver los problemas de árboles y ramas que amenacen caerse deben tomarse en consonancia con los artículos 118-121. En los casos de los artículos 110 y 111, recomendamos que se añada que para las obras defensivas y la remoción de materias se deberá obtener las autorizaciones del gobierno que sean requeridas por la legislación especial.

En cuanto al Artículo 286, recomendamos que se aclare el alcance del concepto *título de un recurso hidráulico* fuera del predio dominante. No está claro si se refiere a caudales específicos de un cuerpo de agua en el predio sirviente o al cuerpo de agua en su totalidad. Por otro lado, no surge del texto del artículo ni de las anotaciones la naturaleza del derecho de título con relación al agua y el modo en que éste puede ser adquirido. En otras palabras, no sabemos si el artículo se refiere a un derecho de propiedad o a un derecho de aprovechamiento de aguas públicas y si el derecho aludido se refiere a uno de los que podían ser adquiridos al amparo de la legislación anterior a la Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico, Ley Núm. 136 de 3 junio de ~~2003~~<sup>1976</sup>, según enmendada, o a otro tipo de derecho.

Agradecemos a esta Honorable Comisión la oportunidad para ofrecer nuestra aportación. Estamos a su disposición para discutir en más detalle nuestros comentarios y recomendaciones.

Cordialmente,



Luis E. Rodríguez Rivera  
Secretario

LERR/SGC/IABO/msr